Comodoro Rivadavia, 27 de febrero de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE ALTO RIO SENGUER c/ M. C. A. s/ JUICIO ORDINARIO", Expte. N° 111/2008**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minería de Sarmiento (Expte. N°042/2007),por haber interpuesto la actora a fs.106/107 recurso de apelación contra la sentencia de fs. 101/102 que hace lugar a la excepción de incompetencia interpuesta por el demandado, declina la competencia a favor del fuero federal y ordena el archivo de las actuaciones, con costas.

En su memoria de fs. 109/112vta., se agravia la actora porque sostiene se ha omitido tratar cuestiones introducidas por su parte al contestar el traslado de la excepción de incompetencia. Insiste que la misma debió ser rechazada in limine ante el incumplimiento de los requisitos previstos por el art. 349 inc 1° del CPr. Agrega que tampoco se han acreditado los requisitos previstos por el art. 11 de la ley 48 (continuidad de la residencia y plazo de dos años). Se agravia también contra la regulación de honorarios por no resultar una aplicación correcta de las normas arancelarias pertinentes (art. 33 de la ley 4335). Solicita se revoque el fallo dictado.

A fs. 114/114 vta., contesta la demandada excepcionante y solicita el rechazo del recurso.

De las constancias del expediente surge que a fs. 62/67, la Municipalidad de Alto Río Senguer promueve demanda de reivindicación contra el demandado y denuncia como domicilio del mismo el sito en

Península de S. P., Km * de la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro. A fs. 85/86, consta la notificación de la demanda al Sr. C. M. en el domicilio denunciado, mediante cédula de notificación ley 22172.

A fs. 93/94, se presenta a juicio el demandado mediante apoderados e interpone excepción de incompetencia invocando la competencia del fuero federal, por razón de estar involucradas en la litis personas vecinas de distintas provincias (arts. 346, 347, 354 inc 1 CPr y art 116 Const. Nac. y art. 2 inc. 2 de la ley 48). Subsidiariamente y en sobre cerrado adjuntan la contestación de la demanda.

A fs. 98/99, contesta la actora el traslado de la excepción oponiéndose a la procedencia de la misma.

A fs. 101/102 vta., el tribunal dicta sentencia haciendo lugar a la excepción de incompetencia planteada por la demanda declinando la competencia a favor del fuero federal y ordena le archivo de las actuaciones.

Como se advierte de los agravios y antecedentes del caso la cuestión debatida es la competencia federal.

Es sabido que la competencia federal es de carácter limitado y excepcional, por lo que corresponde se interprete su aplicación con criterio restrictivo y en virtud de las normas constitucionales que la establecen, siendo en supuestos como el particular –distinta vecindad- de carácter prorrogable.

Ahora bien, de la lectura de las presentes actuaciones, se advierte que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Bariloche, provincia

de Río Negro. Ello surge de las actuaciones administrativas que la actora acompaña a la demanda, del domicilio denunciado y también del poder para juicios glosado por la contraria a fs. 91/92.

Precisamente, de dicho poder general para juicios pasado por escritura pública no 57 y legalizado debidamente por el Colegio Público de Escribanos de la Provincia de Río Negro, se observa que al individualizar a la persona otorgante –el demandado en autos- el escribano actuante consigna el nombre y domicilio del mismo, nacionalidad, documento de identidad y demás datos de la persona declarando que es de su conocimiento y, que se le ha exhibido el documento de identidad original de identidad conforme las exigencias del artículo 1002 del Código Civil.

Es decir, el escribano ha otorgado "fe de conocimiento" en cuanto a la identidad de la persona del Sr. C. A. M. aquí demandado, declarando en forma expresa haber corroborado los datos del mismo conforme el documento idóneo al que refiere la normativa vigente (arts. 1001 y 1002 C.C). Es decir, ha consignado el nombre y apellido del demandado otorgante del poder, nacionalidad, domicilio, número y tipo de documento de identidad, su calidad de comerciante, - ocupación.

Dado el carácter de instrumento público de dicha escritura los datos personales del otorgante vertidos en la misma y constatados en forma personal por el oficial público, deben considerarse ciertos y verdaderos por gozar de la presunción de autenticidad del art. 993 del CC , con los alcances previstos en dicha normativa.

La ley nacional no. 48 en su artículo 11 prescribe que: "la vecindad en una provincia se

adquirirá para los efectos del fuero, por la residencia continua de dos años o por tener en ella propiedades raíces o un establecimiento de industria o de comercio o, por hallarse establecido de modo que aparezca el ánimo de permanecer".

A su vez, nuestro código procesal determina que cuando procediere el fuero federal por razón de la nacionalidad o domicilio de las personas, el demandante o reconviniente deberá presentar los documentos o información que acrediten aquella circunstancia (Art. 332 CPr).

Siguiendo dichas premisas, la jurisprudencia ha dicho, en supuestos como el presente, que la justificación inicial de la procedencia de la competencia federal no se halla sujeta al cumplimiento de requisitos rigurosos de manera que en presencia de lo dispuesto en el CC artículos 1001 y 1002 las constancias referentes a la identidad y status de las personas equivalen a la información permitida por la ley procesal (Ver Fed Corte, 30.08.61. F,250-600. Citado por PALACIO-ALVARADO VELLOSO: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencialmente. Tomo 1° págs. 145,146 y ss).

Además de las constancias administrativas resueltas que el demandado tiene domicilio y es vecino de otra provincia sino que también es su lugar de residencia.

Sabido es que por residencia se entiende el lugar de habitación real de la persona, con voluntad de permanecer y este presupuesto se debe tener por acreditado ya que de las actuaciones de autos surge que la persona ha permanecido en dicho lugar desde aproximadamente el año 2000 (ver notificación de fs.

13, cartas documentos de fs. 11 y 12, y acta de notificación de fs 4).

Lo expuesto, evidencia que tanto el domicilio –asiento de los negocios- y la residencia principal -lugar de habitación real y permanente- del demandado se encuentran en la vecina provincia de Río Negro. Este extremo, torna operativa la norma del art. 332 del CC , art. 2 inc 2) de la ley 48 y art. 116 de la Constitución Nacional, que determinan la competencia del fuero federal.

Sostener un criterio diferente devendría en un rigorismo formal innecesario y meramente dilatorio.

Por ello, corresponde el rechazo de los agravios del actor y en consecuencia, se confirma la resolución de fs.101/102 en cuanto fuera materia de recurso.

Con relación a la crítica por la regulación de honorarios, se destaca que al proceder al estudio de la cuestión se observa que la misma ha sido tratada en los considerandos de la sentencia, pero no integra la parte dispositiva de la resolución. En este sentido, no puede considerarse que existe pronunciamiento del tribunal respecto a los honorarios (Art. 163 inc 8 CPr.), pues carece de la expresión de voluntad o decisión del magistrado en cuanto al punto, por lo tanto, dicha la regulación determinada solo en los considerandos deviene nula.

Hágase saber al tribunal que deberá en lo sucesivo cumplir en debida forma con la manda de los arts. 163 inc. 8° y 34 del CPr.

A pesar de la falencia detectada, teniendo en cuenta como sostiene la doctrina que, la

sentencia debe ser ponderada en su contenido integral, esto es, tomando en cuenta su parte dispositiva, los resultandos, síntesis de las cuestiones litigiosas, materia de examen y resolución y, los considerandos, por las facultades otorgadas por la ley procesal a esta cámara y por tratarse de una cuestión propuesta por las partes, corresponde subsanar la deficiencia enunciada y dictar pronunciamiento sobre los honorarios pertinentes.

Atento la naturaleza incidental de la cuestión, resulta aplicable el artículo 33 de la ley de aranceles para abogados con la sola limitación prevista por dicha normativa respecto a los máximos y mínimos dispuestos por ley. Por ello, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión, labor desarrollada, etapas cumplidas, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles, se concluye que en el particular resulta pertinente aplicar los mínimos dispuestos por ley (arts 6, 7, 8, 9, 33, y ss ley 4335 t.o).

Por ello, se regulan los honorarios correspondientes por su actuación en la instancia de grado de los Dres. D. A. T. y C. I. M., en forma conjunta, en la suma de $300 y los de los Dres H. R. y J. M. R., en forma conjunta, en la suma de $500, todo más la alícuota por IVA si correspondiere.

Atento el modo de resolver la cuestión las costas de la alzada se imponen al apelante vencido (arts 68 y 69 del CPr). Se regulan los honorarios del Dr. J. M. R. en la suma de $150 y los de los Dres D. A. T. y C. I. M. en forma conjunta, en la suma de pesos $100. (arts. 6, 7,8, 9, 33 y 14 de la ley 4335 t.o).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de

Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación de la actora de fs. 106/107 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 101/102, con la excepción de los honorarios regulados de conformidad con los considerandos pertinentes.

2°) Hacer saber al tribunal que deberá en lo sucesivo cumplir en debida forma con la manda de los arts. 163 inc. 8° y 34 del CPr.

3°) Regular los honorarios por su actuación en primera instancia de los Dres. H. R. y J. M. R., en forma conjunta, en la suma de PESOS QUINIENTOS ($500) y de los Dres. D. A. T. y C. I. M., en forma conjunta, en la suma de PESOS TRESCIENTOS ($300), todos con más la alícuota por IVA si correspondiere.

4°) Costas de la Alzada al recurrente vencido. Regular los honorarios del Dr. J. M. R. en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA ($150) y de los Dres. D. T. y C. I. M. en la suma de PESOS CIEN ($100).

5°) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

Fdo: Fernando Nahuelanca –Presidente-; Julio Antonio Alexandre –Juez de Cámara-; Marta Susana Reynoso de Roberts –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 015 DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS